

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-001-2019-00216-01
Demandante: JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN AUTO – NEGATIVA DE PRUEBAS

El despacho decide los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial de 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual resolvió, entre otros aspectos, sobre el decreto de pruebas y, en tal sentido, negó algunas de las solicitudes probatorias realizadas por las partes.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El profesional del derecho José Ramón Parra Vanegas, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto N°049 de 23 de octubre de 2019 y las Resoluciones Nos. 292 de 1 de junio de 2015 y 282 de 8 de octubre de 2018 proferidos por la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante los cuales se formularon cargos al señor José Ramón Parra Vanegas por la presunta infracción a las normas urbanísticas y, asimismo, se declaró infractor y en

rebeldía al demandante lo cual conllevó a la imposición de unas sanciones de multa. (archivo “02Demanda de nulidad y restablecimiento”).

2. La providencia objeto del recurso

En audiencia inicial realizada el 15 de febrero de 2022 (archivo “33AudienciaInicial” del expediente digital), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió, entre otras cosas, sobre el decreto de pruebas y negó por extemporánea la solicitud probatoria realizada por la parte demandante en el escrito que describió traslado de las excepciones, tendiente a que se oficie a la entidad demandada para que allegue al despacho el documento original del folio 64 de la actuación administrativa 107 de 2013, a efecto de realizar un examen grafológico que compare los escritos y así determinar la veracidad del documento.

Por otra parte, el despacho negó por inútil la solicitud probatoria realizada por la parte demandada tendiente a que se oficie a la Universidad Nacional - Facultad de Ingeniería Civil o Arquitectura, o a quien considere pertinente, para que designe un perito idóneo en la materia que determine, entre otras cosas, si se incumplieron las disposiciones establecidas en la licencia de construcción No. LC 13 02 0863 del 13 de junio de 2013 expedida por el Curador Urbano No. 2 de Bogotá, toda vez que no es dable buscar un sustento fáctico o normativo en este medio de control, cuando el mismo se encuentra inmerso en las motivaciones de las resoluciones demandadas.

3. El recurso de apelación

3.1 Parte demandante

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (recurso en audio contenido en el archivo “35AudioAudienciaInicial” del expediente digital–minuto 58:40) contra el auto proferido en la audiencia inicial a través del cual se negó el medio probatorio referente a oficiar a la entidad demandada para que allegue al despacho el documento original del folio 64 de la actuación administrativa 107 de 2013, toda vez que considera que dicha

pieza procesal es imprescindible para verificar la efectiva notificación realizada a la señora Teresa Olarte, pues se evidencian varias inconsistencias en el documento antes referido.

3.2 parte demandada

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (recurso en audio contenido en el archivo “35AudioAudiencialInicial” del expediente digital–minuto 1:14:50) en contra de la decisión por medio de la cual se negó un dictamen pericial para que establezca si se incumplieron las disposiciones establecidas en la licencia de construcción objeto de la controversia, toda vez que dicho dictamen se dirige a obtener un criterio técnico para determinar el cumplimiento de la condiciones previstas en la licencia de construcción No. LC 13 02 0863 del 13 de junio de 2013 expedida por el Curador Urbano No. 2 de Bogotá, pues dicha situación llevo a la entidad demandada a proferir los actos administrativos objeto de debate.

II. CONSIDERACIONES

El caso concreto

a) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

1) Sobre las oportunidades probatorias, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)"

2) En ese orden de ideas, cabe precisar que si bien las excepciones y su oposición a las mismas se encuentran previstos como una oportunidad probatoria, dicha etapa procesal es el momento idóneo para cuestionar aspectos exclusivos de las excepciones, razón por la cual, el escrito que descurre traslado de estas no es la oportunidad procesal para que el demandante pretenda demostrar los hechos contenidos en la demanda, sino para ejercer su derecho de defensa y contradicción y, en tal sentido, aportar los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles que permitan cuestionar única y exclusivamente los aspectos manifestados por la parte demandada.

3) Ahora bien, en el asunto *sub examine* se observa que la parte demandante no realizó la solicitud probatoria en la oportunidad pertinente, pues en el acápite de pruebas de la demanda únicamente se solicitaron los siguientes medios probatorios:

“6.- PRUEBAS (APORTE Y PETICIÓN)

6.1.- Aporte

Respetuosamente solicito al despacho que sean tenidas como pruebas las siguientes: las cuales son aportadas con la demanda.

- Copia autentica de la tarjeta profesional del suscribiente abogado, lo cual lo faculta para actuar en causa propia.

- Copia simple del Auto 049 del 2014

- Copia simple de la Resolución 292 del 2015

- Copia simple de la Resolución 282 del 2018

-Derecho de petición dirigido a la alcaldía local de Teusaquillo

-Oficio a respuesta de la alcaldía local de Teusaquillo

-Seis anexos al oficio de respuesta a la alcaldía en Teusaquillo.

-Oficio del departamento de servicio al cliente de REDETRANS

-Impresión en la consulta realizada en la página de REDETRANS.

-impresión de la consulta realizada en la página de ADRES

-Original del DICTAMEN DE EDIFICABILIDAD, elaborado y suscrito por el perito Mauricio Romero Castillo.

-Constancia original de la Procuraduría.

6.2.- Petición

Sin solicitud de documentos.” (fls. 14 y 15 del archivo “02Demanda de nulidad y restablecimiento” del expediente digital – negrillas y mayúsculas sostenidas del original)

4) Así las cosas, dado que la solicitud probatoria tendiente a oficiar a la entidad demandada para que allegue al despacho el documento original del folio 64 de la actuación administrativa 107 de 2013 se realizó en el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones (fl. 16 del archivo “22PronunciimientoExcepciones” del expediente digital) y no en la oportunidad probatoria pertinente, como lo es el escrito de la demanda, el despacho confirmará el auto proferido en la audiencia inicial de 15 de febrero de 2022.

b) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

1) El decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo está reglamentado en los artículos 211 a 222 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), los cuales fijan los criterios para su admisión, práctica y valoración.

2) Sobre la procedencia del decreto de las pruebas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

*“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. **La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno,***

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, providencia de 20 de mayo de 2015, radicación N° 25000-23-37-000-2012-00292-0

radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.” (negrillas adicionales).

3) Así las cosas, se tiene que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo primordial es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, no obstante para la procedencia del decreto o práctica de las pruebas en el proceso, se debe verificar que esta sea permitida por la ley, que tenga relevancia y relación con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté demostrado con otros medios de pruebas.

4) Ahora bien, descendiendo al asunto *sub examine*, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la práctica de un dictamen pericial para que establezca si se incumplieron o no las disposiciones establecidas en la licencia de construcción No. LC 13 02 0863 del 13 de junio de 2013, no obstante dicha prueba se torna inconducente e innecesaria, toda vez que el objeto de la controversia, esto es, determinar si los actos administrativos demandados fueron notificados en debida forma y si fueron motivados conforme a derecho, puede ser valorado y determinado, de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados por la parte actora así como los que constan en los antecedentes administrativos de los actos acusados. Por lo tanto, le asiste razón al *a quo* en negar dicha prueba, por cuanto en el expediente obran otros medios probatorios que permiten la verificación de los hechos.

5) En mérito de lo expuesto, se confirmará el auto proferido en la audiencia inicial de 15 de febrero de 2022.

RESUELVE:

1.º) Confírmase el auto de 15 de febrero de 2022 proferido en la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-34-001-2020-00293-01
Demandante: VANTI S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 07 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control (Archivo 9º del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

La sociedad VANTI S.A E.S.P, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda el 5 de febrero de 2021¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS con el fin de que se declarará la nulidad de la Resolución No. **SSPD 20198140400485** del 24 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. 10150143-CF4346-2018 del 29 de mayo d 2018 expedida por Gas Natural”*

Mediante auto de 07 de abril de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda señalando que había vencido el término de 4 meses que trata la norma para su presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 164 literal D de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apelación

¹ Radicación de la demanda Anexo 6 archivo digital.

Como sustento de la alzada, el apoderado de la demandante señaló que, no ocurrió el fenómeno de la caducidad pues el termino de 4 meses para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución No 20198140400485 se encontraba suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en razón a las disposiciones normativas que se expidieron en el estado de emergencia.

Añadió que, la interpretación que sostienen frente al Decreto 564 de 2020 es que no podía iniciar el conteo de la caducidad hasta tanto no se levantara la suspensión de términos, siendo así, se radico la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos el **11 de mayo de 2020** y que trascurrido los 5 meses de suspensión del término de caducidad de que trata la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, no se fijó fecha para audiencia de conciliación, entendiéndose agotado dicho termino el 12 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días hábiles siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)
(Resalta la Sala).

2. A su turno, el numeral 3° de la citada norma establece que, una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano. Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

3. En relación con el fenómeno jurídico de la caducidad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 164 numeral 2° literal d, establece la oportunidad para presentar demanda en ejercicio de acción contenciosa, a saber:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.
*La demanda **deberá** ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)" (resalta la Sala).

4. En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

5. Adicionalmente entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación

prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)" (resalta la Sala).

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001² prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

6. Así las cosas, en el presente asunto se advierte que la Resolución **No. SSPD 20198140400485 del 24 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. 10150143-CF4346-2018 del 29 de mayo d 2018 expedida por Gas Natural" fue notificada el **día 03 de enero de 2020** (fl. 42, archivo 02 demanda del expediente electrónico), por lo que el termino de cuatro meses de que trata el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, vencía el **04 de mayo de 2020;**, la solicitud de conciliación fue presentada el **11 de mayo de 2020** (fl. 40 y 41 *ibídem*) y la demanda fue radicada ante la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el **30 de noviembre de 2020**, no obstante, es importante anotar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de

² "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será prorrogable."*

marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)³, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

7. Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

8. En cuanto al trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo ante la Procuraduría General de la Nación el Decreto Legislativo no. 491 de 28 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica” previó lo siguiente:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo

³ Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020.

anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes. (...)" (Subrayado y resaltado por la Sala)

9. En este aspecto es de anotar lo dispuesto por el Decreto 564 de 2020, el cual en la parte considerativa expuso que en relación con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020 antes citado, se aplicará lo que dispone aquel para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, que dichas suspensiones aplican en el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de la solicitud de convocatoria de conciliaciones y por tanto, no correrá el término de prescripción o caducidad del medio de control, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

10. Al respecto, se advierte que la suspensión de términos judiciales no era extensiva a la Procuraduría General de la Nación, lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 y la **Resolución 127 de marzo 16 del 2020**, que dispone en su artículo 5º:

*"Artículo 5º.- **Apoyo técnico de la oficina de sistemas:** De conformidad con lo establecido en los numerales 6,11,12 del artículo 16 del decreto ley 262 de 2000, la oficina de sistemas prestará el apoyo requerido para la realización de las audiencias no presenciales de conciliación extrajudicial en*

*materia contenciosa administrativa y realizará el sostenimiento de los expedientes digitales correspondientes, **así como de la radicación on line de las solicitudes de convocatoria de conciliaciones.** (Negrillas fuera del texto original)*

11. Conforme la anterior, se tiene que para el caso de las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no operó la suspensión de los términos en tanto que dicho servicio al igual que la celebración de las audiencias de conciliación se continuó prestando en la modalidad virtual en consonancia con las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación.

12. En este contexto en el caso objeto de estudio se tiene que, la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial **el día 11 de mayo de 2020,** es decir, 7 días después de los 4 meses que trata el artículo 164 del CPACA, pues la publicación del acto administrativo que agotó la vía gubernativa, esto es la resolución No. SSPD 20198140400485 del 24 de diciembre de 2019, fue notificada el **03 de enero de 2020,** por tanto, el actor tenía hasta el **04 de mayo de 2020,** para radicar la solicitud de conciliación, trayendo como consecuencia el fenómeno de caducidad que trata el artículo 169, numeral 1º de la ley 1437 de 2011⁴, pues se advierte incluso que la radicación de la demanda ante la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos fue el **30 de noviembre de 2020.**

13. Así las cosas, la Sala estima que no le asiste razón al recurrente en afirmar que por el hecho de haberse suspendido los términos judiciales también se entendían suspendidos los términos para la radicación de solicitudes de conciliación extrajudicial pues se trata de un requisito de procedibilidad de obligatorio cumplimiento cuyo ejercicio no estaba supeditado a lo dispuesto en el Decreto Legislativo no. 564 de 15 de abril de 2020. Así mismo, se tiene que la Procuraduría a través de las Resoluciones nos. 127 de 16 de marzo de 2020, 133 de 19 de marzo de 2020, 143 de 31 de marzo de 2020 y subsiguientes implementaron la atención al público a través de la página electrónica oficial de la entidad,

⁴ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: **1. Cuando hubiere operado la caducidad** (...)"(resaltado por la Sala)

por lo que no se advierte que hubiese alguna circunstancia que impidiera la radicación de la solicitud de conciliación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) CONFÍRMASE la providencia proferida el 7 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual rechazó la demanda interpuesta por VANTI S.A E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sub sección B en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-34-002-2018-00481-01
Demandante: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra del auto del 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 14, expediente electrónico), por medio del cual se rechazó por extemporáneo un recurso de apelación contra la providencia que dispuso el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, dispuso inadmitir la demanda (archivo 08, *ibídem*) y ordenó al demandante corregirla en el siguiente sentido:

"(...) (i) Aporté copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ii) explique el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo y

(iii) acredite que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto deberá allegar las respectivas constancias (...)”.

2) Posteriormente mediante auto de 3 de marzo de 2020 (archivo 12 *ibídem*); el Juez de primera instancia dispuso rechazar la demanda al considerar que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad que trata el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

3) Contra la anterior providencia la parte demandante interpuso recurso de apelación el 11 de marzo de 2020 (archivo 13, *ibídem*), el cual fue resuelto a través de auto de 25 de agosto de 2020 (archivo 14, *ibídem*) rechazándolo por extemporáneo indicando lo siguiente:

*“(...) En cuanto concierne a la otra petición, se observa que el Despacho rechazó la demanda interpuesta por el Servicio Geológico Colombiano, providencia que fue notificada **el 4 de este mes y año**. De ahí que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante tenía hasta el **9 de marzo de 2020** para apelar la decisión (...)”.* (Resaltado por el Despacho)

4) Contra la anterior providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio queja el 28 de agosto de 2020, (archivo 16 *ibídem*), el cual fue desatado por auto del 16 de diciembre de 2020, que dispuso no reponer el auto del 25 de agosto de la misma anualidad y se diera trámite al recurso de queja (archivo 18, *ibídem*).

II. EL RECURSO DE QUEJA

El apoderado judicial de la demandante señaló que el recurso de apelación presentado se encontraba en término, toda vez, que el 11 de marzo de 2020, solicitó la suspensión del proceso por incapacidad

médica. Lo anterior, debido a que para la fecha de 2 a 6 de marzo de 2020, se encontraba impedido para presentar los recursos pertinentes.

Por otra parte, indicó que, aunque es cierto que las capacidades intelectivas no se encontraban desmejoradas, no estaba en condiciones óptimas para viajar de su lugar de residencia en el municipio de Tenjo Cundinamarca hasta la ciudad Bogotá D.C., y precisó además que su contrato le impedía realizar la sustitución de poder.

III. CONSIDERACIONES

1) El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)"

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) señala:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS: *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. Interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (subrayado y negrilla por el Despacho)

A su vez el artículo 245 ibídem establece:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos

extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. (subrayado y negrilla por el Despacho)

Sobre la procedencia y la interposición y trámite del recurso de queja el Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)"

2) De conformidad con las normas transcritas, se tiene que el recurso de queja interpuesto es procedente toda vez que le fue negado al accionante en primera instancia el recurso de apelación contra la providencia del 3 de marzo de 2020.

3) En el caso concreto el Despacho advierte que, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de auto de 3 de marzo de 2020 rechazó la demanda de la referencia, al encontrarse vencido el término para subsanar la demanda previsto en el auto inadmisorio de la misma.

4) De acuerdo al Registro de Actuaciones siglo XXI y a la Consulta Unificada de la Rama Judicial, se surtió la notificación del auto en cita el **04 de marzo de 2020**, como se observa en el sello de secretaria y en la constancia de envió del estado visible a folio 3 (archivo 12 del expediente electrónico), lo que indica que la parte demandante

contaba con el término de 3 días para interponer recurso, los cuales vencían el lunes **09 de marzo de la misma anualidad**; sin embargo, se advierte que el recurso fue radicado el **11 de marzo de 2020**, es decir, de forma extemporánea.

5) Además, es importante indicar que, si bien reposa en el expediente copia de certificación médica con fecha de 01 de marzo de 2020, suscrita por el profesional Edgard Sánchez (fl.5 Archivo 13 *ibídem*) y prorrogada por 3 días más a partir de 04 de marzo de 2020 (fl.6 Archivo 13 *ibídem*) dichos documentos son poco legibles en el concepto rendido, así como tampoco es posible identificar la persona o entidad a la cual se dirige, conforme a los requisitos que se deben cumplir en tal evento según lo señala el artículo 29 del Decreto 3380 de 1981.

6) De otra parte, frente al argumento de la suspensión del proceso por dicha circunstancia, se tiene que el artículo 161 del Código General del Proceso establece:

"(...) ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. -El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado frente a la enfermedad grave de los apoderados judiciales ha indicado:

"(...) Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras (...)".¹

Que así mismo la doctrina ha precisado que:

"Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se ve coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

*En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, **muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas para citar algunos ejemplos.***

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso se concierne, no se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicado 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372) 4 de septiembre de 2008.

presentará la causal de interrupción". (Subrayado y
negrilla por el Despacho)²

Por tal razón, el Despacho encuentra que, **i)** no se acreditó en debida forma que la dolencia que aquejaba al apoderado judicial de la demandante señor MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, fuera de tal gravedad que le impidiera realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o mediante la sustitución de poder; **ii)** no logró el apoderado desvirtuar los presupuestos jurídicos y fácticos en virtud de los cuales el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda, sino que, por el contrario, se centra en fundamentar su recurso en los documentos remitidos respecto a su incapacidad, **iii)** Según los criterios mencionados se tiene que en la certificación médica que reposa en el expediente no se catalogó a la enfermedad del apoderado como grave, sólo se indicó que el paciente presentó gastroenteritis aguda, dando una incapacidad por 3 días (**iii)** tampoco establece que dicha afección le impidiera atender el proceso o realizar la sustitución del mismo, siendo esta acción permitida conforme al poder anexo al expediente.

Respecto a este último punto, es importante mencionar que revisado el expediente y el poder conferido al apoderado (fl. 16 Archivo 3), por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano DALIA INÉS OLARTE MARTÍNEZ, invistió al señor MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ con las facultades para renunciar, **sustituir** y reasumir el presente poder y demás facultades derivadas del artículo 77 del Código General del Proceso, lo cual demuestra que no existió respecto al

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicado 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372) 4 de septiembre de 2008.

mandato conferido impedimento alguno que le impidiese sustituir el poder para la presentación del recurso sujeto a examen.

Así las cosas, es viable concluir que en el presente caso la interrupción del proceso que pretende el apoderado de la parte actora aduciendo la incapacidad en la que se encontraba, no se configuró como quiera que no está demostrada la gravedad de la enfermedad que aduce padecer, ni tampoco, como se mencionó en precedencia, que no estuviera facultado para sustituir poder a otro profesional del derecho que representará los intereses de la demandante y ejerciera las acciones procesales pertinentes, tal como lo señaló acertadamente el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Declarar bien denegado el recurso de queja interpuesto contra el auto de 25 de agosto de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la providencia del 3 de marzo de 2020 a través del cual se resolvió rechazar la demanda, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Notifíquese a las partes y una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente a juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013341045201800458 – 01
Demandante: MAR EXPRESS S.A.
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: *Resuelve solicitud aplicación conciliación administrativa aduanera – Ley 2155 del 2021*

Visto el informe secretarial que antecede (documento No. 20 expediente digital), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el 28 de marzo del año en curso, en el cual se informó que la sociedad demandante se acogió al programa de Conciliación contemplado en la Ley 2155 del 2021 (Doc. No. 21 *ibídem*), y estando el asunto al Despacho en turno para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida en audiencia el 12 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (documento No. 07 expediente digital).

2) En contra de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante sociedad Mar Express S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación en término, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto del 16 de octubre del año 2020 (Documento No. 12 expediente digital).

3) En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, mediante providencia del 21 de febrero del 2022 (Doc. No. 12 expediente digital), se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado al Ministerio Público.

4) Estando el proceso en turno para proferir sentencia de segunda instancia el apoderado judicial de la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN manifestó el 28 de marzo del año en curso (Doc. No. 21 expediente digital), que la sociedad demandante se acogió al programa de Conciliación contemplado en la Ley 2155 del 2021, y anexó los documentos relacionados con dicho trámite.

5) Al respecto el Despacho pone de presente que la Ley 2155 del 2021 *Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*, facultó en el artículo 46 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, y a los entes territoriales, corporaciones autónomas en procesos tributarios de acuerdo con su competencia.

En la citada norma se estableció el cumplimiento de varios requisitos para acceder a estos acuerdos de pago reducidos, entre ellos, que la solicitud de conciliación debía ser presentada ante la DIAN antes del 31 de marzo de 2022, y el acta que diera lugar a la conciliación debía suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022.

En efecto, la norma citada dispuso:

**"ARTÍCULO 46. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA,**

ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, **que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:**

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y

cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes **requisitos y condiciones**:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo de si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3o del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en

liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición- de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.” (Resalta la Sala).

Bajo el anterior contexto normativo, para efectos de que sea procedente evaluar una conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria, de asuntos que estén en trámite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
- Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo de si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente.
- Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día 31 de marzo de 2022.

7) Igualmente, una vez se establezca el cumplimiento de los requisitos referidos previamente, y suscrita el acta de conciliación por las partes (el Deudor/Sancionado y la DIAN) a más tardar el día 30 de abril de 2022, deberá **presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción**, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

8) Una vez evaluados los documentos remitidos por parte del apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN el día 28 de marzo del año en curso (Doc. No. 21 expediente digital), se puede establecer que el mismo no cumple con los requisitos para ser evaluado o valorado como una conciliación administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria de que trata el artículo 46 de la Ley 2155 del 2021, como quiera que tal como indica expresamente en su solicitud se adjuntó únicamente "*copia de la solicitud de conciliación y sus anexos*".

9) En efecto, los documentos aportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, corresponden a: **i)** Solicitud de aplicación beneficio tributario contemplado en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, remitida por la sociedad demandante Mar Express S.A.S., y dirigida a la División de Gestión Jurídica – Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, **ii)** Recibos oficiales de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias Nos. 6908301727138 del año 2020 y 6908302296864 del año 2022 y, **iii)** copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Mar Express S.A.S. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Doc. No. 21 expediente digital - total 18 folios).

10) En consecuencia, es claro que en el asunto de la referencia no se ha cumplido el trámite administrativo que debe llevarse a cabo entre las partes (el Deudor/Sancionado y la DIAN), puesto que la parte demandante no aportó el acta que dio trámite a la solicitud de conciliación; por lo que es improcedente dar trámite a la solicitud aportada, dado que no permite la valoración del presunto acuerdo

conciliatorio suscrito mediante acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN el 28 de marzo del 2022, en el cual se solicita dar aplicación al programa de Conciliación contemplado en la Ley 2155 del 2021, para la entidad demandante Mar Express S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **regrese** el expediente al Despacho para lo continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmada electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200082300
Demandantes: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
S.O.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (anexo No.12 del expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (anexo no. 10 ibidem)

I. ANTECEDENTES

1) Ante la Oficina de Apoyo para la Juzgados Administrativos de Bogotá, la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. SOS, por intermedio de apoderada judicial en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: a) **001391 del 16 de mayo de 2017**, *“Por la cual se ordena a la ENTIDAD POMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., identificada con NIT 805.001.157-2, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidad y Garantía - FOSYGA”*; y b) **008395 del 11 de septiembre de 2019**, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de*

la Resolución No. 001391 del 16 de mayo de 2017", proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá (archivo 01 del expediente electrónico), quien por auto del 5 de noviembre de 2020 declaró la falta de competencia de ese Despacho y ordenó la remisión del asunto de la referencia a la Sección Primera de este Tribunal (anexo no.5 ibídem).

3) Luego fue realizado un nuevo reparto correspondiendo el conocimiento del presente asunto al suscrito magistrado, el cual, mediante providencia de 11 de febrero de 2021, rechazó la demanda en atención a que había operado el fenómeno de caducidad del medio de control, toda vez que la solicitud de conciliación había sido radicada cuando habían transcurrido el término de 4 meses que indica el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4) Contra la citada providencia la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición señalando que el 12 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Salud notificó a su representada la Resolución No. 8395 de 2019 y que el 13 de enero de 2020, presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, la solicitud de conciliación a fin de agotar el requisito de procedibilidad previo a radicar demanda, cuya audiencia se realizó el 9 de marzo de la misma anualidad.

5) Indicó que una vez levantada la suspensión de términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria Covid -19¹, radicó la demanda de la referencia ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 1 de julio de 2020; por lo que manifestó que no operó el fenómeno de caducidad, toda vez que la solicitud de conciliación se radicó el 13 de enero de la misma anualidad, tal como obra en el sello visible en la

¹ Suspensión de Términos judiciales con ocasión de la pandemia del COVID -19, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567 desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad.

caratula de solicitud No. REG-IN-CE-001 (fl. 9 anexo no.11 ibídem) y no el 14 de enero de 2020, como fue consignado en el acta de audiencia de conciliación celebrada el 9 de marzo de 2020; en atención a lo anterior, solicitó se reponga la decisión y se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su vez el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la procedencia y la interposición y trámite del recurso de queja el Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)"

2) De conformidad con las normas transcritas, se tiene que el recurso de queja interpuesto es procedente ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, lo cual no ocurre en el presente asunto toda vez que el auto que rechazó la demanda no había sido objeto de ningún recurso por lo que se advierte no procede la queja.

3) Por otra parte, advierte el Despacho de los anexos allegados por la demandante con el recurso interpuesto que a folio 9 del anexo No. 11 del expediente electrónico, constancia de la radicación de solicitud de conciliación No. REG-IN-CE-001, la cual tiene como fecha de presentación el 13 de enero de 2020, lo que indica que existe un error en el acta de audiencia celebrada el 9 de marzo de la misma anualidad la cual señaló que la solicitud fue presentada el 14 de enero de 2020,

fecha que tomó el Despacho en su momento para contar los términos de caducidad del medio de control, lo cual soportó la decisión adoptada.

4) Precisado lo anterior y revisadas las nuevas documentales allegadas con el recurso, se evidencia que el medio de control que nos ocupa fue presentado en término teniendo en cuenta que la resolución No. **008395 del 11 de septiembre de 2019**, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001391 del 16 de mayo de 2017, fue notificada electrónicamente el 12 de septiembre de 2019 (fl. 59 anexo No.2 del expediente electrónico), por tanto el término de cuatro (4) meses que trata la norma para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones en comento, empezó a correr desde el día 13 de septiembre de 2019, el cual fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación el 13 de enero de 2020, lo que indica que el demandante interrumpió el término de caducidad por un día.

5) Se observa que la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos fue celebrada el 9 de marzo de 2020 (fl. 29 y 30 ibidem), y que la demanda fue radicada por la demandante el 1º de julio de 2020, pese a no contar con la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que el mismo fue expedido hasta el 1 de septiembre de la misma anualidad.

6) De lo expuesto se advierte que la demanda fue radicada en término, esto es, el 1 de julio de la misma anualidad una vez levantada la suspensión de términos judiciales en atención a la pandemia Covid-19, la cual transcurrió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, el Despacho dispone:

1º) Recházase por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

2°) Repónese el auto de 11 de febrero de 2021 y en su lugar se inadmite para que la demandante la corrija en el siguiente sentido:

Allegar constancia en la que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

3°) Cumplido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00924-00
Demandante: MEDIMÁS EPS SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ PRUEBA TESTIMONIAL Y DECLARÓ PROCENDENTE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en auto de 14 de enero de 2022, por la cual se negó el decreto de dos testimonios y una solicitud tendiente a que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud aportar los documentos que conforman el expediente administrativo y la Resolución N.º 9980 de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 14 de enero de 2022 (archivo “29Auto-procede-sentencia-anticipada” del expediente digital), el despacho, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dio aplicación a la figura de sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por lo que, entre otros aspectos, resolvió sobre las solicitudes probatorias de las partes y negó la práctica de los testimonios de los señores Vanesa Stefany Yepes y Cristian

Hernández funcionarios de Medimás, en atención a que este tipo de medio probatorio tiene como finalidad que se declare sobre los hechos de la demanda que sean objeto de debate y que sean relevantes para definir el litigio; sin embargo, el conflicto del presente asunto es una controversia netamente jurídica de puro derecho y de interpretación normativa. Asimismo, negó por inconducente la solicitud de exhibición de documentos tendiente a que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud a aportar los documentos que conforman el expediente administrativo y la Resolución N.º 9980 de 2019, por cuanto no se trata en realidad de una prueba de exhibición de documentos, sino de una solicitud de prueba documental. No obstante, no se acredita que la parte demandante haya efectuado actuaciones tendientes a obtenerlas a través del derecho de petición.

2. Recurso de reposición

El apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición (archivo “31Recurso-reposicion” del expediente digital) contra la decisión adoptada en el auto de 14 de enero de 2022, frente a la negativa del decreto de la práctica de los testimonios de los señores Vanesa Stefany Yepes y Cristian Hernández funcionarios de Medimás, así como la negativa de la solicitud tendiente a que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud aportar los documentos que conforman el expediente administrativo y la Resolución N.º 9980 de 2019, por el hecho de que los medios probatorios son instrumentos esenciales que garantizan el debido proceso, pues permite a las partes, comprobar su tesis frente al tema objeto de debate, y en este mismo sentido, acceder a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, adujo que las pruebas antes referidas son necesarias, pertinentes, eficaces y útiles, toda vez que comprenden el sustento para acreditar el fundamento de la demanda, razón por la cual, al no decretarse la práctica de las mismas, se impide al demandante demostrar el objeto de su demanda, negando así, los instrumentos que la ley le otorga para tal situación.

Finalmente, manifestó que no resulta oportuno prescindir de la práctica de pruebas y de las audiencias que por ley corresponden, ya que estas permitirán

constatar el procedimiento realizado por los operadores de la EPS Medimás, en lo que refiere a la obtención de la información y los trámites adoptados para remitir la información solicitada al hoy demandado.

3. Traslado del recurso

En el traslado del recurso de reposición, la entidad demandada no realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1) Conforme lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, el cual se surtirá en el efecto devolutivo. A su vez, el numeral 1.º del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de apelación contra autos podrá interponerse en subsidio de la reposición; no obstante, en el presente caso, la parte actora interpuso únicamente el recurso de reposición.

2) La solicitud de la prueba testimonial se realizó en los siguientes términos:

“B. Declaraciones de terceros:

Solicito al H. Despacho se sirva fijar, fecha y hora para recibir la declaración de los siguientes testigos:

1. Vanesa Stefany Yepes, quien es funcionaria de MEDIMAS y conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se aportó las respuestas a los requerimientos y en general los hechos que son objeto de este escrito. La testigo podrá ser citada al correo vsyepes@medimas.com.co o a través del suscrito apoderado.

2. Cristian Hernández, quien es funcionario de MEDIMAS y declarará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las violaciones al debido proceso y el desarrollo del expediente administrativo en contra de la EPS, así como las condiciones iniciales de operación de MEDIMAS y en general de los hechos que son objeto de esta demanda. El testigo podrá ser citado al correo cahernandezse@medimas.com.co o a través del suscrito apoderado.” (fls. 23 y 24 del archivo “02Demanda” del expediente digital – negrillas, mayúsculas sostenidas y subrayas del original)

3) Al respecto, se advierte que no le asiste razón al recurrente, toda vez que en el presente asunto se discute la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7590 de 2 de agosto de 2019, 9980 de 21 de noviembre de 2019 y 9097 de 22 de julio de 2020, por medio de los cuales se impuso una sanción pecuniaria a la EPS MEDIMÁS por un valor equivalente a 6000 SMLMV, y se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el sentido de modificar la sanción inicial a un valor equivalente a 5915 SMLMV.

En ese orden de ideas, se observa que el presente asunto comprende una controversia netamente jurídica de puro derecho y de interpretación normativa, en la que se tendrá que determinar si la sanción impuesta a la EPS MEDIMÁS estuvo ajustada o no a la norma jurídica que la fundamentó y, si efectivamente, se configuró o no la conducta investigada consistente en no haber atendido el requerimiento N.º 2-2019-6440, efectuado el 24 de enero de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud.

Aunado a lo anterior, se reitera que el objeto de la presente controversia se deberá analizar de conformidad con las pruebas documentales aportadas en el expediente y que obran en los antecedentes administrativos de los actos acusados. Sumado a que el objeto de los testimonios es absolutamente impertinente e inconducente, comoquiera que la declaración de terceros no es el medio probatorio para acreditar los términos y condiciones en que se aportaron las respuestas a los requerimientos de la entidad demandada, o para demostrar la violación del debido proceso y el desarrollo del expediente administrativo, en tanto que estos aspectos pueden ser valorados y determinados de una forma pertinente, idónea y eficaz, como se dijo en precedencia, a través de los documentos allegados al expediente para tal fin y, puntualmente, en los antecedentes administrativos.

4) Ahora bien, respecto de la solicitud de exhibición de documentos, se realizó en los siguientes términos:

“C. Exhibición de documentos:

Solicito que se ordene a la SNS que para el presente trámite aporte todos los documentos que hagan parte del expediente administrativo y no estén enunciados como pruebas, en especial la Resolución 9980 de 2019, atendiendo a su obligación legal de hacerlo a las luces del párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.” (fl. 24 del archivo “02Demanda” del expediente digital – negrillas y mayúsculas del original)

Así las cosas, se observa que la solicitud probatoria en cita no se refiere a una prueba de exhibición de documentos, sino a una solicitud de prueba documental. No obstante, en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 10 y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa de los artículos 211 y 306 del CPACA y, en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 del mismo código, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya efectuado actuaciones tendientes a obtener dichos documentos a través del derecho de petición.

Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado que la parte demandada ya dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda referente a la obligación consagrada en el párrafo 1.º del artículo 175 del CPACA y, para el efecto, aportó copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados contenidos en la carpeta “19Antecedentes-administrativos” del expediente digital.

5) En mérito de lo expuesto, no existen razones suficientes para reponer el auto de 14 de enero de 2022.

4. Otro asunto procesal

A través de memorial allegado el 28 de marzo de 2022 archivo “33Renuncia-poder-Ddte” del expediente digital), el profesional del derecho Juan Sebastián Lombana Sierra manifestó renunciar al poder que le fue conferido por la entidad demandante.

Por lo anterior, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial. Así, teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal el 28 de marzo de 2022, se aceptará la renuncia del doctor Juan Sebastián Lombana Sierra.

RESUELVE:

- 1.º) **No reponer** el auto de 14 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.º) **Acéptase** la renuncia del doctor Juan Sebastián Lombana Sierra, manifestada mediante memorial visible en el archivo “33Renuncia-poder-Ddte” del expediente digital, quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandante.
- 3.º) Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00322-00.
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, (archivo 58 expediente electrónico), como quiera que en este grado jurisdiccional los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas y cumplida la etapa probatoria, el Despacho **dispone:**

Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 25000234100020210039400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte de la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020210039400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020210039400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1º La nulidad de la Resolución sanción No. 1-03-201-241-640-0-001677 de 12 de JUNIO de 2020 por medio de la cual se impuso una sanción.

2º La nulidad de la Resolución No. 9039 de 10 de diciembre de 2020 por la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados vulneraron el deber de aplicar de manera uniforme la jurisprudencia, el principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, al debido proceso, principio de tipicidad y legalidad, el principio de favorabilidad y determinar si operó la caducidad de la facultad sancionatoria.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda

EXPEDIENTE: No. 25000234100020210039400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

EXPEDIENTE: No. 25000234100020210039400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda indicados en el acápite denominado “*documentales que se anexan*” con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a la copia del expediente RV 2017 2019 3543 aportados al expediente digital.

La apoderada de la DIAN enuncia respecto a las pruebas aportadas por la parte demandante:

Respecto a las pruebas mencionadas en los numerales 11.1.1 y 11.1.2 del escrito de demanda, se le indica al Despacho que las resoluciones se allegan con los antecedentes administrativos contenidos en el expediente administrativo RV 2017 2019 3543 en 8 tomos con 2.410 folios. –

De las pruebas documentales señaladas en los numerales 11.1.4 y 11.1.5, documentos relacionados con la sociedad ABBOTT LABORATORIES, es pertinente indicarle al Despacho que no deben ser tenidas en cuenta por ser IMPROCEDENTES, en razón a que corresponden a aspectos facticos y legales diferentes a los que en el presente proceso se ventilan.

- De las pruebas documentales señaladas en el numeral 11.1.6. correspondiente a las copias simples de los conceptos y oficios de Normativa y Doctrina de la DIAN, se le debe indicar al Despacho que estas documentales aportadas no corresponden a la base normativa que fundamentó la expedición de la liquidación oficial de corrección e impuso sanción aduanera a la hoy demandante, tal como se desarrolló ampliamente en la oposición a los cargos formulados por la actora.

El valor de los medios de prueba aportados y si estos se estiman o no será objeto de pronunciamiento al momento de emitir sentencia.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020210039400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

3º. CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la presente providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al

EXPEDIENTE: No. 25000234100020210039400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210072300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. Mustafá Hermanos a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 20206060015355 de 27 de octubre de 2020 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de un proyecto, y de la Resolución No. 20206060019425 de 23 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordenara a la entidad demandada devolver el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-034 y matrícula inmobiliaria número 50N- 20441649, y en caso de que no sea posible materializar esta pretensión, se pague el justo precio.

2. CONSIDERACIONES.

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma, puede pedir que se declare

PROCESO N°: 25000234100020210072300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Para que se estudie la legalidad de estos actos, debe tratarse de actos definitivos, esto es, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que se demande actos que no contienen decisión de carácter definitivo, o que no son actos administrativos, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada porque el asunto no es controlable ante esta Jurisdicción, según lo autoriza el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas de la Sala)

2.1. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 20206060015325 de 27 de octubre de 2020 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de un proyecto en la que se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente INMUEBLE: Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. ANB-3-034 elaborada el 15 de julio de 2020, por la Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la UNIDAD FUNCIONAL 3 - TRONCAL DE LOS ANDES, cuya área requerida de terreno es de MIL COMA TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (1000,32 m²). conformada así: ÁREA REQUERIDA asciende a QUINIENTOS SETENTA Y UNO COMA OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (571,89m²), debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial K0+806,36 l y final K0+827,19 l, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 20,84 metros, con MISMO PROPIETARIO

PROCESO N°: 25000234100020210072300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(AREA REMANENTE) (P1-P6); POR EL SUR: En longitud de 20,84 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. Y OTROS (ANB-3-025) (P8-P11); POR EL ORIENTE: En longitud de 27,30 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-033) (P6-P8) POR EL OCCIDENTE: En longitud de 27,55 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-035) (P11-P1). Y su ÁREA REMANENTE NO DESARROLLABLE asciende a CUATROCIENTOS VEINTIOCHO COMA CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (428,43 m²), debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial K0+806,38 l y final K0+827,21 l, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 20,84 metros, con predio de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (ANB-3-037A) (P13-P14) POR EL SUR: En longitud de 20,84 metros con MISMO PROPIETARIO (AREA REQUERIDA) (P6-P1); POR EL ORIENTE: En longitud de 20,69 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-033) (P14-P6) POR EL OCCIDENTE: En longitud de 20,45 metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-035) (P1-P13). La sumatoria de las áreas descritas, suman la totalidad del predio requerido por el proyecto, la cual hacen parte de un predio Rural denominado. "LOS ROBLES LOTE 43", ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20441649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y con cédula catastral 25-175-00-00-00-0007-3243-0-00-00-0000. Dado que no fue posible el ingreso al predio, se realizó sobrevuelo con Drone desde un predio vecino, observándose que sobre la zona de terreno descrita no presenta construcciones, construcciones anexas o especies vegetales.

Así mismo demandó la Resolución No. 20206060019425 de 23 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

Estas resoluciones fueron expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en el marco del trámite previsto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, tendiente a iniciar por motivos de utilidad pública e interés social, el trámite judicial de expropiación del inmueble de propiedad de la demandante.

La razón para proceder al inicio del trámite judicial de expropiación fue que no se llegó a un acuerdo para adelantar el proceso de enajenación voluntaria en los términos de la oferta de compra, por lo que se remitió la actuación a la Agencia Nacional de Infraestructura para que iniciara el proceso de expropiación.

En tal evento, la Agencia Nacional de Infraestructura está obligada a dar inicio al procedimiento de expropiación judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018. Esto quiere decir que la actuación iniciada por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en virtud de lo

PROCESO N°: 25000234100020210072300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, que regula el proceso de expropiación judicial por motivos de utilidad pública, se encuentra en la fase inicial del trámite judicial de expropiación.

Como las resoluciones demandadas no contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues sólo da comienzo al procedimiento previsto en el citado Capítulo VII, se concluye que tales actos no son enjuiciables.

En este contexto, se advierte que el control judicial de este acto inicial se realiza por el juez encargado de tramitar la expropiación judicial. No corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo controlar dicho acto, por su carácter de acto de trámite.

Si el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial fuese susceptible de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se corre el riesgo de arribar a sentencias contradictorias en relación con la expedida por el juez civil, competente para disponer sobre la expropiación judicial.

En efecto, de aceptar la hipótesis sobre el control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial; debe considerarse el inconveniente generado por sentencias en las cuales el juez civil acceda a la pretensión de expropiación judicial, pero el juez de lo Contencioso Administrativo invalide el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial. De esto modo, esto es, considerando que el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial no es controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se evita la eventual contradicción que pueda generarse y, al propio tiempo, se asegura el control judicial del referido acto, pero en el ámbito del juez civil competente para la expropiación judicial.

Por los motivos expresados, la demanda de la referencia deberá ser rechazada.

PROCESO N°: 25000234100020210072300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección
“A”

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado judicial de MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210073100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REQUIERE A SECRETARÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 18 de enero de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

1°. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2193 de 21 de mayo de 2021.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que no se encuentra obligada a pagar la suma de dinero que se cobra en la resolución demandada, y en caso de pago sea restituido.

2°. Mediante auto de 18 de enero de 2022 se inadmitió la demanda solicitando a la parte demandante cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

PROCESO N°: 25000234100020210073100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REQUIERE A SECRETARÍA

3°. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de 18 de enero de 2022 en el que se inadmitió la demanda.

Dijo que no le asiste razón al Despacho al exigir la carga enunciada ya que de manera simultánea al envío del correo por medio del cual se radicó la demanda y sus anexos, se remitió copia a la Fiscalía General de la Nación al buzón de notificaciones judiciales.

En tal sentido, solicitó se revoque el auto recurrido y se proceda a admitir la demanda ya que cumple con todos los requisitos legales para el efecto.

2. EL CASO CONCRETO:

En tal esenario no se tiene certeza respecto a sí la parte demandante cumplió con la carga exigida en el artículo numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que de esta situación no existe constancia en el expediente digital en ninguna de las carpetas que lo componen, incluyendo la de anexos, de manera que de forma previa a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, se requerirá a la SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA, a efectos de que emita una certificación o documento alguno en el que conste los memoriales con los cuáles fue radicada la presente demanda, o en caso tal certifique sí la misma fue radicada y enviada simultáneamente a la demandada junto con sus anexos, según el deber de verificar tal carga, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA**, a efectos de que emita una certificación o documento alguno en el que conste los memoriales con los cuáles fue radicada la presente demanda, o en caso tal certifique sí la misma fue radicada y enviada simultáneamente a la demandada junto con sus anexos, según el deber de verificar tal carga, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8

PROCESO N°: 25000234100020210073100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REQUIERE A SECRETARÍA

del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00864-00
Demandantes: ALBERTO DAVID CRUZ PLESTED
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 31 documento electrónico), y una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 30 expediente electrónico), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas el vínculo electrónico que se señala a continuación <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2119955&isFromPublicArea=True&isModal=False>, en donde consta el proceso contractual, con su objeto y procedimiento.

2º) Deniégase el interrogatorio de parte del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia; no obstante, de conformidad con el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría **oficiése** al citado funcionario o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente

comunicación rinda declaración certificada bajo juramento del cuestionario que la parte actora deberá allegar al proceso dentro del término judicial de tres (3) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de entender desistida la prueba en caso de incumplimiento de dicha carga procesal.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en la carpeta anexa denominada: "*Documentos procesos DAPRE – MC33-2021*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002021-01004-00
Demandante: SORAYA BOLIVAR ARDILA
Demandados: JUZGADOS 19 y 11 DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Referencia: SIMPLE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.9 expediente electrónico), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 10 de marzo del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda (Archivo No.7 ibídem).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210101800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGURIDAD NUEVA ERA LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, EL
INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES Y LA
UNIÓN TEMPORAL SEVICOL- MIRO- PROSEGUR
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Seguridad Nueva Era LTDA., a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar que es nula la Resolución N. 107 de 2021 del 09 de abril de 2021 expedida por el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES, "POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA IPES NO. PSLPIPES012021 DE 2021" y sus actos previos dentro de la licitación pública No. PSLPIPES012021, cuyo objeto fue "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, GUARDA, CUSTODIA, SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS Y/O SIN ARMAS, EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, MEDIOS TECNOLÓGICOS, CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN, CENTRO DE MONITOREO Y CENTRAL DE COMUNICACIONES, CON EL FIN DE ASEGURAR LA PROTECCIÓN Y CUSTODIA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD Y DE LOS QUE LEGALMENTE SEA O LLEGARE A SER RESPONSABLE" adjudicada a la UNION TEMPORAL SEVICOL – MIROPROSEGUR, representada por JORGE MARIÑO NOCUA, identificado con C.C. N° 79.829.952, por el valor del presupuesto oficial, es decir, CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.679.099.357), incluidos costos directos, indirectos, impuestos nacionales y distritales, y los demás gastos en los que deba incurrir el contratista en la ejecución del objeto contractual. y en su lugar se le restablezca el derecho a la

PROCESO N°: 25000234100020210101800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGURIDAD NUEVA ERA LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE
DESARROLLO ECONÓMICO, EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA
SOCIAL- IPES Y LA UNIÓN TEMPORAL SEVICOL- MIRO- PROSEGUR
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la presente acción.

SEGUNDO: Como efecto de la declaración de nulidad y a manera de restablecimiento del derecho, condenar al INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES, a pagar a título de indemnización por los perjuicios materiales producidos a la empresa de vigilancia SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA por la no adjudicación de la licitación pública No. PSLPIPES012021, las siguientes cantidades de dinero correspondientes al lucro cesante y daño emergente:

SEGUNDO, UNO: se pague a título de indemnización el diez (10%) por ciento del valor del contrato sobre la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.679.099.357) Por concepto de daño emergente, equivalente al valor asegurado a favor del INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES como garantía de seriedad de la propuesta de la licitación No. No. PSLPIPES012021.

SEGUNDO, DOS: Como restablecimiento del derecho de la demandante se declare a las entidades demandadas responsables del pago de la indexación que pueda resultar de las pretensiones que se reconozcan en la presente demanda

SEGUNDO, TRES: Por concepto de lucro cesante, la suma de DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.909.628.149.00) correspondientes a la utilidad bruta que dejó de percibir mi representada, en razón de la expedición de la Resolución N. 107 del 09 de abril de 2021 expedida por el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES

SEGUNDO, CUATRO: los intereses a la tasa del 6% anual, de la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARETA Y TRES PESOS MCTE (\$2.975.037.243.00) debidamente actualizada, a partir del 09 de abril de 2021 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva que ponga fin a este proceso.

TERCERO: Ordenar que la suma señalada en el punto 2.1. Como daño emergente se actualice, tal como lo prevé el inciso 4 del Artículo 187 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), aplicando los ajustes de valores desde el 09 de abril de 2021, fecha de iniciación de la ejecución del contrato y el mes inmediatamente anterior a la fecha de la sentencia definitiva que se profiera en este despacho, como condena en concreto.

CUARTO: Que la sentencia que ponga fin a este proceso se le dé cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)..

QUINTO: Condenar a la demandada al pago de los perjuicios y costas en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el Art. 188 de la ley 1437 de 2011(C.P.A.C.A).

De lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cuál se adjudicó el proceso de selección por licitación pública IPES No. PSLPIPES012021 de 2021 y sus actos previos, y en consecuencia se ordene el reconocimiento de perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente por la no adjudicación, sumas debidamente actualizadas y con intereses.

PROCESO N°: 25000234100020210101800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGURIDAD NUEVA ERA LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE
DESARROLLO ECONÓMICO, EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA
SOCIAL- IPES Y LA UNIÓN TEMPORAL SEVICOL- MIRO- PROSEGUR
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

En el proceso de la referencia tenemos que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 107 de 9 de abril de 2021 *“Por la cual se adjudica el proceso de selección por licitación pública IPES NO. PSLPIPES012021 DE 2021”* a UNION TEMPORAL SEVICOL- MIRO- PROSEGUR, así como los actos previos, siendo este un asunto de índole contractual.

Así las cosas es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, este asunto es de competencia de la Sección Tercera de esta Corporación y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18.** *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°: 25000234100020210101800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGURIDAD NUEVA ERA LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE
DESARROLLO ECONÓMICO, EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA
SOCIAL- IPES Y LA UNIÓN TEMPORAL SEVICOL- MIRO- PROSEGUR
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202101022-00
Demandante: LUIS FERNANDO GAMEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS
Referencia: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe Secretarial que antecede y encontrándose el proceso para estudio de admisión advierte el despacho lo siguiente:

1. El H. Consejo de estado mediante providencia de 9 de diciembre de 2020 dispuso remitir el presente medio de control al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- reparto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA. (archivo No.9 fl. 139 al 148 del expediente electrónico)
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera en providencia de 4 de octubre de 2021, determinó declarar la falta de competencia para conocer el medio de control, al estimar que la controversia trata de un asunto que no se encuentra asignado a otra sección, según lo establece el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y no se encuentra atribuido a la Sección Tercera, ya que no corresponde a la declaratoria de existencia o nulidad, la revisión, declaratoria de incumplimiento o liquidación de un contrato estatal, tampoco la nulidad de actos administrativos precontractuales o contractuales.
3. Efectuado el reparto correspondió el asunto de la referencia al presente Magistrado sustanciador (Archivo 13 ibídem).
4. Revisado el expediente observa el Despacho que el Consejo de Estado en el auto que remitió por competencia el presente asunto, indicó que los actos aquí demandados Resoluciones Nos. **a) 311031 de 2017 2018** *"por la cual se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles*

líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño”; **b) 31117 de 16 de abril de 2018 y c) 31524 del 27 de junio de 2018,** proferidas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, también fueron cuestionadas en el proceso radicado 11001032600020180020800, asignado a la Doctora Martha Nubia Velásquez.

5. Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el radicado antes mencionado en la plataforma SAMAI, se advirtió que el proceso fue remitido por competencia a esta misma Sección.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la Secretaría de la sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que informe a quién correspondió el reparto del proceso citado en precedencia e indique su estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210102600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Tranexco S.A.S por intermedio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3984 de 2 de diciembre de 2020 que impuso sanción y Resolución No. 3152 de 11 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

PROCESO N°: 25000234100020210102600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210102600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210102600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debera proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

PROCESO N°: 25000234100020210102600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1º. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. En la demanda se aportó como constancia de notificación del acto administrativo demandado un pantallazo de un sobre de manila que contiene un sello denominado “TRANEXCO S.A” y otro de radicación de la DIAN. Sin embargo, no es posible considerar este documento para

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210102600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

dar por cumplido el requisito que exige el numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que el documento no permite identificar si se notificó la Resolución que culminó la actuación administrativa, y la fecha. En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 3251 de 11 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad.

2º. Envío de la demanda y anexos al demandado. La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar previa, o enunciará que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

Se aprecia en el expediente digital que se aportó la constancia del envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un escrito dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando sobre

PROCESO N°: 25000234100020210102600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la radicación de la demanda y sus anexos, pero no existe prueba de la entrega de este documento, por lo que deberá cumplirse la carga respecto de la demandada.

3º. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. La demanda fue radicada por la sociedad TRANEXCO S.A.S, sin embargo no se aportó al expediente digital el certificado de existencia y representación legal, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, por lo que deberá adosarse al plenario.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 25000234100020210104300
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
ASUNTO: CAPRECOM EICE
ORDENA REMISIÓN DEL PROCESO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

1.El 19 de mayo de 2017 la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda en Liquidación a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La demandante formuló en su escrito como pretensiones las siguientes:

- 1) Que se declare la nulidad parcial de la Resolución AL 13199 de 28 de octubre de 2016, proferida por el por el Dr. Felipe Negret Mosquera Apoderado General de la Fiduciaria La Previsora S.A. quien actúa como Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, por medio de la cual se resuelven el recurso interpuesto contra la Resolución AL 08193 DE 2016, mediante las cuales se determinó el pasivo cierto reclamado y se realizó la clasificación de los créditos a cargo de la masa de liquidación.
- 2) Que de conformidad a las declaraciones relacionadas en la Resolución AL 13199 de 28 de octubre de 2016, el Agente Liquidador desconoció el valor solicitado por mi Representada, a pesar de que los mismos eran valores claros, ciertos y actualmente exigibles, por lo tanto, solicito se declare la nulidad parcial de los mismos y en consecuencia se reconozca el 100% del valor reclamado.
- 3) Que como Restablecimiento del Derecho condene a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y en su defecto a la Nación, Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, a cancelar la suma de treinta y ocho millones setecientos noventa y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos, reconocidos por medio de la Resolución AL-13999 de 28 de octubre de 2016 y la suma de quinientos noventa y seis millones novecientos noventa y dos mil pesos con trece centavos como valor rechazado de conformidad a la Resoluciones sujetas a la nulidad, para un gran total de seiscientos treinta y cinco millones setecientos ochenta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos.
- 4) Que en consecuencia a la mora presentada se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha del vencimiento de los títulos valores a la actualidad

EXPEDIENTE No. 25000234100020210104300
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE
ASUNTO: ORDENA REMISIÓN DEL PROCESO

5) Que se condene a costas a la parte demandada el presente asunto se remitió por parte de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el presente recurso de insistencia en el que es peticionario el señor JONATHAN CARL BOCK RUÍZ, demandada la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, respecto a la solicitud con número de radicado EST21-00088135, negada por motivos de reserva legal.

2. El expediente se repartió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, autoridad que mediante auto de 8 de junio de 2017 dispuso:

“En el caso concreto, los actos demandados no tienen relación algún con las etapas por las cuales atraviesa la formación de consentimiento, ejecución y finalización de un proceso de contratación estatal. Lo anterior, por demás de que tampoco se allega prueba que indicara como dichos actos guardan relación con contrato alguno (prueba que además se extraña en el expediente dado la supuesta naturaleza del medio de control de controversias contractuales). De allí que, fuerza incluir entonces como la nulidad pretendida sea una de aquellas que, por ley deba conocer la Sección Primera de la Corporación.

(...)

De esta manera, al no tener un sustento contractual o, al menos precontractual, las pretensiones invocadas por la parte actora deban ser en principio resueltas por la Sección Primera de esta Corporación. Al respecto, nótese en igual forma que la jurisdicción en efecto es competente para conocer del caso concreto, sin perjuicio que, en razón a las divisiones administrativas enunciadas en el Decreto 2288 de 1989 la Sección cuyos conocimientos especializados garantizarían un satisfactorio acceso a la administración de justicia no sea la Sección Tercera cuyas competencias radican para temas agrarios, reparación directa y los de naturaleza contractuales”

De conformidad con lo anterior, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar la falta de competencia, y, en consecuencia, remitir el expediente a la Sección Primera del mismo ente colegiado, para su conocimiento.

3.El proceso lo conoció por reparto la Sección Primera- Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Este Despacho en proveído de 11 de septiembre de 2019 declaró su falta de jurisdicción al considerar:

"(...) 4) De otro lado, es pertinente indicar que tal como se enunció la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra reguilado por la Ley 100 de 1993, para el efecto los articulo1, 2 y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y los regímenes generales establecidos para pensionados, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el Sistema General de Prestaciones Sociales Económicas y b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.. 5) Así las cosas, se pone en evidencia que la jurisdicción competente

EXPEDIENTE No. 25000234100020210104300
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE
ASUNTO: ORDENA REMISIÓN DEL PROCESO

para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia –lo actuado conservara validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviara de inmediato al juez competente. razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción”.

Por lo anterior, declaró la falta de jurisdicción y en consecuencia ordenó el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

4.- Repartido el expediente al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, esta autoridad mediante auto del 14 de noviembre de 2019, dispuso que:

"En consecuencia a lo anteriormente indicado en las citadas normas, así como en la demanda y las providencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B lo que acá se persigue es la declaratoria de la nulidad parcial del Acto Administrativo Resolución Nro. AL 13199 del 18 de octubre de 2016, proferida el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA apoderado general de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación –por medio de la cual se resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución AL 081993 de 2016, mediante la cual se determinó el pasivo cierto reclamado y se realizó la clasificación de los créditos a cargo de la masa de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación - CAPRECOM EICE en Liquidación. De lo anterior, no encuentra sustento las razones planteadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dado que lo que se busca por parte de la demandada es la nulidad parcial del Acto Administrativo - Resolución Nro. AL 13199 del 18 de octubre de 2016, proferida el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA apoderado general de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación – CAPRECOM EICE en Liquidación; asuntos de conocimiento propios de la dicha Jurisdicción. y no de esta Jurisdicción Ordinaria Laboral”.

De conformidad a lo anterior, el Juzgado Laboral en mención resolvió suscitar conflicto negativo de Jurisdicción, y remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

5. El Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria por medio de auto de 12 de agosto de 2020 dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN B y el JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con ocasión del conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Fundación Cardiovascular del Niño de Risaralda en Liquidación contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- CAPRECOM.

EXPEDIENTE No. 25000234100020210104300
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE
ASUNTO: ORDENA REMISIÓN DEL PROCESO

En la providencia anotó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue instaurado en contra de la Resolución AL 081992 de 2016 en la que se determinó el pasivo cierto reclamado y se realizó la clasificación de los créditos a cargo de la masa de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en liquidación-CAPRECOM.

Así, anotó que la Jurisdicción competente para asumir el asunto es la Contenciosa Administrativa, ya que las pretensiones de la parte demandante sólo pueden ser resueltas favorable o desfavorablemente por el juez administrativo.

Posteriormente, analizó los actos administrativos demandados de cara al contenido de los artículos 138, 152 y 155 del CPACA concluyendo que le corresponde al juez administrativo el conocimiento de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan actos de cualquier entidad pública.

Señaló que las pretensiones de la parte demandante no podrían acomodarse a una demanda laboral, pues no se está hablando de una reclamación ejecutiva de un título derivada de una prestación de servicios médicos, sino la exigencia de que se revoque un acto administrativo, proferido por funcionario público en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, en la Jurisdicción no existe acción que se asemeje a la nulidad y restablecimiento del derecho propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De manera que asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicando:

En consecuencia, el competente para conocer de la demanda en cuestión es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN B, a quien se le asignará.
En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,
RESUELVE
PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto suscitado entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B. y el JUZGADO

EXPEDIENTE No. 25000234100020210104300
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE
ASUNTO: ORDENA REMISIÓN DEL PROCESO

VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al primero de los mencionados.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso a conocimiento del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B. Y copia de la presente providencia al JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Negrillas de la Sala.

6.El proceso fue asignado por reparto a este Despacho que pertenece a la Sección Primera- Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la revisión de los documentos que componen el expediente digital, esta Sala evidencia que el proceso judicial inicialmente fue radicado en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró falta de competencia, remitiendo el asunto a la Sección Primera.

Posterior a la remisión, el asunto fue asignado al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cardenas con el número de radicado 25000-23-36-000-2017-00904-02, que verificado en la plataforma SAMAI indica que el proceso se repartió el 13 de junio de 2017, se admitió la demanda, se llevó a cabo la audiencia inicial el 22 de enero de 2019, en la que se declaró no probada una excepción previa, decisión apelada que fue enviada al Consejo de Estado. El proceso regresó con decisión de segunda instancia el 14 de agosto de 2019, y posteriormente mediante auto de 11 de septiembre de 2019 el Magistrado en mención resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitió el proceso a la Jurisdicción Ordinaria.

La Jurisdicción Ordinaria Laboral promovió conflicto negativo de competencias, el que fue resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignando el asunto así:

SEGUNDO.- REMITIR el proceso a conocimiento del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B. Y copia de la presente providencia al JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

EXPEDIENTE No. 25000234100020210104300
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE
ASUNTO: ORDENA REMISIÓN DEL PROCESO

Así las cosas, no debió efectuarse reparto alguno, pues, en cumplimiento de la orden judicial, debió ingresar al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cardenas que corresponde a la Sección Primera- Subsección B, ya que fue ahí en donde se declaró la falta de jurisdicción y se estaba conociendo el proceso judicial con el número de radicado 25000233600020170090402.

Empero, se asignó el proceso como sí fuera una nueva demanda a la que le correspondió el número de radicado 25000234100020210104300, anotaciones que deberán ser canceladas y compensar el reparto correspondiente.

De manera que en realidad se evidencia que se presentó un error de reparto de la acción, por lo que se hace necesario realizar las anotaciones y compensaciones correspondientes.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA. - PREVIA corrección del Reparto, REMÍTASE el expediente al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cardenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO¹**

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000202101066-00

Demandante: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA

Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. contra el auto de 12 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

Reconoce personería.

Se reconoce personería a la abogada Alejandra Devia Pedroza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.106.443 de Cali y T.P. No. 377.360, para que actúe en representación judicial de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., conforme al poder otorgado (Fl. 56 expediente electrónico carpeta "17 Recurso-apelación.pdf").

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202101147-00
Demandantes: WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR
EXTEMPORÁNEO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 27 expediente electrónico), decide el Despacho sobre la oportunidad del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del presidente de la República (documento 28 ibidem), en contra del auto del 16 de mayo de 2022, por el cual se denegó la solicitud de nulidad presentada por la Presidencia de la República (documento 02 cuaderno incidente de nulidad).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 17 de enero de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal al presidente de la República, a la ministra de Educación Nacional, al ministro de Hacienda y Crédito Público y al director del Departamento Administrativo de la Función Pública (documento 13 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia, el actor popular interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por auto del 23 de febrero de 2022 (documento 14 expediente electrónico), providencia en la cual se ordenó corregir el nombre del demandante y no se repuso la providencia recurrida.

3) Mediante escrito remitido el 15 de marzo de 2022, por correo electrónico a la Secretaría de la Sección Primera, la apoderada judicial del presidente de

la República, presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (documento 01 cuaderno incidente de nulidad expediente electrónico).

4) Por auto del 16 de mayo de 2022, se denegó la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la Presidencia de la República (documento 02 cuaderno incidente de nulidad).

5) Contra la citada providencia, mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la Presidencia de la República interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (documentos 28 y 29 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Resalta el Despacho)*

2) Desde esa óptica, se tiene que, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 16 de mayo de 2022, fue presentado en forma extemporánea, por cuanto tal como se evidencia en el aplicativo SAMAI¹, la notificación por estado de la providencia recurrida se surtió el 17 de esos mismos mes y año, en tanto que, el memorial contentivo del recurso fue radicado el 24 de los mismos mes y año (documentos 28 y 29 expediente electrónico) esto es, dos días después de vencido el término de ejecutoria del citado proveído.

3) Por consiguiente, como quiera que el escrito de reposición y en subsidio apelación no se radicó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de 16 de mayo de 2022, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso interpuesto por la apoderada judicial del Presidente de la República.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Recházase por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Presidencia de la República contra el auto de 16 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202101147002500023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho sin escritos de contestación por parte de los demandados, esto es, el Concejo Municipal de Zipaquirá y la señora Sonia Avendaño Chaparro, Secretaria General de la precitada corporación, por lo tanto, al no alegarse excepciones previas que deben ser tramitadas en esta etapa procesal, se procederá a fijar el litigio, decidir sobre las pruebas, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

Se resalta que el término para contestar la demanda feneció el 10 de junio de 2022, mientras que el apoderado judicial del Concejo Municipal de Zipaquirá y la señora Sonia Avendaño Chaparro, allegaron memoriales de contestación de manera extemporánea el 22 de junio de 2022, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta.

1. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar nuevas pruebas que le sean de utilidad al proceso.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que existen los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, ya que se relacionarán las decretadas, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

1.1. Fijación del Litigio

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el acto de elección por el cual se nombró a la señora Sonia Avendaño Chaparro como Secretaria General del Concejo Municipal de Zipaquirá, contenido en el Acta de Sesión Ordinaria del 30 de noviembre de 2021, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Zipaquirá, incurrió en el vicio de infracción de las normas en que debería fundarse, porque según la demandante, la convocatoria no cumplió con los criterios objetivos que le correspondían al proceso de elección.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda ante la ausencia de contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

1.2. Pruebas

1.2.1. Pruebas que se decretan:

Reconócese como prueba, los documentos aportados con la demanda obrantes en el expediente electrónico, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

El Despacho igualmente reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el Concejo Municipal de Zipaquirá en atención al requerimiento previo a la admisión de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho **requerirá nuevamente** al Concejo Municipal de Zipaquirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

175 de la Ley 1437 de 2011 señalado en auto admisorio, allegando el expediente administrativo del acto demandado.

1.3. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **FÍJASE el litigio** del presente proceso en determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el acto de elección por el cual se nombró a la señora Sonia Avendaño Chaparro como Secretaria General del Concejo Municipal de Zipaquirá, contenido en el Acta de Sesión Ordinaria del 30 de noviembre de 2021, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Zipaquirá, incurrió en el vicio de infracción de las normas en que debería fundarse, de conformidad con el numeral 1.1 de la presente providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Laura Vanessa Acuña Aldana, y el Concejo Municipal de Zipaquirá, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así mismo, **REQUIÉRASE** al señor Presidente del Concejo Municipal de Zipaquirá para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200093-01

Demandante: SAVIA SALUD–ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Remite por falta de jurisdicción.

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Antecedentes

La sociedad SAVIA SALUD–ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

“**PRIMERO.** Se declare la nulidad de la Resolución No 597 de 2021, expedida por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con base en los argumentos expuestos en esta demanda, los cuales dan cuenta de los vicios de legalidad de dichos actos administrativos.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, que proceda a determinar que, **SAVIA SALUD EPS**, no está en la obligación de reintegrar las sumas de dinero establecidas en la Resolución 597 de 2021, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 420.090.416,76)**, discriminadas en:

c) **TRECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS \$391.085.570,73**, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

d) **VEINTINUEVE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$29.004.846,03)**,

producto de la actualización al IPC con corte a la fecha de reintegro y, a mayo de 2021 para los recursos pendientes por reintegrar.

TERCERO. Que, en el evento de haberse efectuado algún pago o descuento con base en la resolución demandada, se **ORDENE** la devolución de la suma pagada o descontada, con intereses moratorios o debidamente indexada.

CUARTO. Que, se condene en costas y agencias en derecho a la demandada”.

Para resolver, se considera.

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“**Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

La controversia objeto de la presente demanda es relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, que fueron ordenados mediante acto administrativo por la accionada.

El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, la sociedad SAVIA SALUD–ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.; y una administradora de tales recursos, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS.

En consecuencia, tanto por el factor material como por el factor subjetivo, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en su momento tuvo la competencia para resolver conflictos de jurisdicción, también concluyó, con el tenor literal de la norma, que esta clase de controversias deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Cabe destacar la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500. En dicha ocasión, precisó que es la materia de la controversia y no la naturaleza del acto (acto administrativo u otro) el que define la Jurisdicción para el conocimiento de esta clase de asuntos.

“A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial

para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”1. (negrillas y subrayado fuera de texto)”.

La H. Corte Constitucional, por su parte, precisó.

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es***

necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

(Destacado por el Despacho).

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164 fecha 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces contencioso administrativos, en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda consisten en la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, en materias distintas a los eventos catastróficos y accidentes

de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la sociedad SAVIA SALUD–ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS, a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.(Oficina de Reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la SAVIA SALUD–ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-00158-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURIA AMBIENTAL DE SUTATAUSA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho¹ procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda y a rechazarla por no haberla subsanado en término

1º. Improcedencia de recursos contra el auto inadmisorio de la demanda:

El artículo 20 de la ley 472 de 1998 dispone:

ARTÍCULO 20.- *Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*

El artículo 170 de la ley 1437 del 2011 dispone:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

¹ El proyecto fue presentado a Sala de Decisión, pero la misma consideró que la competencia es del magistrado ponente, siendo del caso resolver el recurso de reposición.

PROCESO No.: 2500023410002022-00158-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURIA AMBIENTAL DE SUTATAUSA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, dispone:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

Lea

más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/90.htm

En el caso sometido a examen, en tanto que la ley 472 de 1998 consagra como norma especial, los recursos procedentes contra las decisiones proferidas en su trámite, el Despacho se pronunciará sobre el recurso de reposición, en la siguiente forma:

2º. La Demanda.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que el señor Luis Armando Zea Johnson en calidad de representante legal de la Veeduría Ambiental de Sutatausa, Andrés Vega Alarcón, David Ricardo Baracaldo, René Verswyvel, Agustín Vergara, Bernard Vanhissenoven y Diana Medrano, presentan demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Agencia Nacional de Minería por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

Con la demanda se pretende que se declare responsable a la Agencia Nacional de Minería con ocasión de los títulos mineros Nos. 500751, 500750, 501097 y 501474 y los demás ubicados en las veredas de Naval, Novoa, Salitre Concubita y Pedregal del Municipio de Sutatausa al tratarse de áreas de importancia hídrica y ambiental.

Con la acción popular, el actor pretende lo siguiente:

“ Se imparta orden perentoria a la Agencia Nacional de Minería para que de manera inmediata proteja los derechos colectivos consagrados en los literales c) y c), artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y en función del derecho y

PROCESO No.: 2500023410002022-00158-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURIA AMBIENTAL DE SUTATAUSA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

la obligación que tiene el Estado de garantizar a la sociedad la preservación y el uso racional y sostenible del recurso hídrico regido por los conceptos de calidad, cantidad, eficiencia y equilibrio de los ecosistemas y gozar de un ambiente sano. Por consiguiente, se suspendan todas las actividades exploratorias y de explotación en los títulos mineros Nos. 500751, 500750, 501097 y 501474 y los demás ubicados en las veredas de Naval. Novoa, salitre, Concubita y Pedregal de la jurisdicción del municipio de Sutatausa, por tratarse de áreas de importancia hídrica y ambiental para los municipios de Sutatausa y Ubaté, cesando la vulneración o puesta en peligro de los Derechos referido.

2. A fin de preservar la ética pública (Moralidad administrativa), ordénese a la Agencia Nacional de Minería-A.N.M, se sirva revisar y considerar la decisión del otorgamiento y suscripción de los contratos de concesión de los títulos mineros Nos. 500751, 500750, 501097 y 501474, las que indiscutiblemente han violado el debido proceso y denotan la corrupción administrativa, conculcando el debido proceso, el ordenamiento jurídico y la transparencia en la administración pública.

Vale la pena precisar que la acción popular objeto de estudio fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá quien con providencia del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) dispuso remitir por competencia el asunto a este Tribunal en atención a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

3o. Auto inadmisorio.

En auto del 1° de junio de 2022 la demanda fue inadmitida por cuanto se encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que se transcribe a continuación:

ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.

PROCESO No.: 2500023410002022-00158-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURIA AMBIENTAL DE SUTATAUSA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El inciso segundo del artículo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del *artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, en el caso que se estudia, la parte actora ha omitido dar cumplimiento a los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma con sus modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, las cuales pasan a señalarse a continuación:

3.1. La parte actora no allegó prueba alguna que dé cuenta de haber acudido ante la autoridad demandada solicitándoles a estas la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos conculcados en el presente medio de control, incumpléndose con esto con la carga impuesta en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación

PROCESO No.: 2500023410002022-00158-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURIA AMBIENTAL DE SUTATAUSA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

De otra parte, para omitir este requisito de procedibilidad deberá entonces explicar de manera concisa en el escrito de subsanación de la demanda porqué considera que estaríamos en el presente caso frente a un perjuicio irremediable; pues del estudio de la demanda y de las pruebas allegadas al presente medio de control, no resulta tan claro para el Despacho la omisión de la autoridad demandada en la vulneración de los derechos e intereses colectivos conculcados. En todo caso, para demostrar un perjuicio irremediable deberá entonces allegar los medios de prueba que considere pertinentes para demostrarlo.

En caso contrario, deberá allegarse entonces con destino al presente proceso copia de la solicitud del cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y para esta finalidad no solo bastará que se aporte una simple solicitud con la que pretenda la adopción de medidas de protección de manera general o abstracta ante todas las autoridades que en ejercicio de funciones administrativas hayan vulnerado, amenazado o violado el derecho o interés colectivo, sino que lo que deberá demostrar la parte actora es que con dicha solicitud se ha propendido de manera anticipada a la demanda, por la adopción de medidas necesarias para que cese la infracción, vulneración y/o amenaza de los derechos o intereses colectivos señalados como violados en el presente medio de control.

De acuerdo con lo expuesto deberá entonces la parte actora allegar las pruebas correspondientes con las que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la forma ya indicada y/o la existencia del inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, situación ésta que deberá sustentarse en el escrito de subsanación de la demanda.

PROCESO No.: 2500023410002022-00158-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURIA AMBIENTAL DE SUTATAUSA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

3.2 Conforme a lo anterior, se le ordenó al demandante adecuar la demanda indicando el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y las direcciones para notificaciones de las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio.

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

4º. Consideraciones del Despacho:

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 7 de junio de 2022 tal como se observa en la página de la rama judicial, esto es, el término para subsanar la demanda vencía el 10 de junio de 2022.

El recurso de reposición tiene como propósito que el Despacho devuelva al asunto al Juzgado de Zipaquirá.

De la lectura del recurso nada dijo acerca del cumplimiento del requisito de procedibilidad desechado, sino que, lejos de subsanar la demanda, adujo que la misma se presentó ante el Juez de Zipaquirá, autoridad que nunca debió remitir la demanda al Tribunal Administrativo, solicitando que se devuelva a dicha autoridad

El Despacho debe señalar que la demanda se formuló en contra de una autoridad del orden nacional, razón por la cual el Juzgado de Zipaquirá la remitió a esta Corporación, por lo que la misma tiene competencia para el conocimiento de la misma.

Lo cierto es que, la parte demandante no ha presentado escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que rechazado el recurso de reposición, la parte demandante deberá presentar escrito de subsanación de la demanda,

PROCESO No.: 2500023410002022-00158-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURIA AMBIENTAL DE SUTATAUSA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

siendo que la Secretaría deberá indicar el plazo que le falta para el cumplimiento de dicha carga procesal.

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”

(Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: **NIÉGASE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto inadmisorio de la demanda del 1º de junio de 2022. **RENÚDESE** el término señalado por la ley para que la parte demandante presente escrito de subsanación de la referencia presentada Luis Armando Zea Johnson en calidad de representante legal de la Veeduría Ambiental de Sutatausa, Andrés Vega Alarcón, David Ricardo Baracaldo, René Verswyvel, Agustín Vergara, Bernard Vanhissenoven y Diana Medrano por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **CUMPLIDO LO ANTERIOR** reingrese el expediente para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO No.: 2500023410002022-00158-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURIA AMBIENTAL DE SUTATAUSA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200494-00
Demandantes: ERICSSON ERNESTO MENA GARCÍA Y OTRO
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (documento 22 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), se advierte que los señores Ericsson Ernesto Mena García e Irma Llanos Galindo, en escrito separado de la demanda ponen en conocimiento hechos nuevos y solicitan medida cautelar de urgencia; al respecto, el Despacho observa lo siguiente:

1) El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego (...)**¹. (Negrillas del Despacho).

2) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

3) Ahora bien, en el presente asunto se observa que la parte actora sustentó la solicitud de medida cautelar de urgencia (documento 23 cuaderno medida cautelar), consistente en:

"(...)

Petición formal

1. Bajo la óptica del presente informe correspondiente a **RIESGOS Y POSIBLES AFECTACIONES AMBIENTALES AL EMPLEAR LA TÉCNICA DE FRACTURAMIENTO HIDRÁULICO EN LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES EN COLOMBIA**, solicito a este honorable tribunal, se conceda y se DECRETE MEDIDA CAUTELAR a los proyectos KALE Y PLATERO proyectos de extracción no convencional de hidrocarburos en el municipio de Puerto Wilches, de igual forma se congele todo tipo de acto administrativo que le de vía libre a los mismos.

2. Se adopte el informe correspondiente a **RIESGOS Y POSIBLES AFECTACIONES AMBIENTALES AL EMPLEAR LA TÉCNICA DE FRACTURAMIENTO HIDRÁULICO EN LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES EN COLOMBIA**, como prueba de la **INVIABILIDAD** de los proyectos KALE Y PLATERO proyectos de extracción no convencional de hidrocarburos en el municipio de Puerto Wilches. 3. Se tenga en cuenta los testimonios de los exfuncionarios:

- EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN Contralor General de la República 2014 - 2018

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

Exp. No. 250002341000202200494-00
Actores: Ericsson Ernesto Mena García y otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

- *CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE Contralor General de la República 2018 – 2022*

- *GLORIA AMPARO ALONSO MÁSMELA Vicecontralora General de la República ADRIANA HERRERA BELTRAN Vicecontralora General de la República*

- *RICARDO RODRÍGUEZ YEE Vicecontralor General de la República*

- *DIEGO ALVARADO ORTIZ Contralor Delegado para el Medio Ambiente*

- *LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO Director de Estudios Sectoriales CDMA*

- *MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ Directora de Estudios Sectoriales CDMA”.*

Lo anterior, porque a juicio de los actores populares desde la Contraloría General de Nación, el día 28 de agosto de 2018 el Contralor General de la República Edgardo Maya Villazón, consideró que el país no está suficientemente preparado para mitigar los riesgos y afectaciones de técnicas de explotación de yacimientos no convencionales de hidrocarburos, como el fracking.

Advierte la parte demandante que esta situación al día de hoy no ha sido diferente, en el entendido que un proyecto piloto, va generar afectaciones al medio ambiente para demostrar si técnicas de explotación de yacimientos no convencionales de hidrocarburos, afectan o no; se ha reiterado que existe una gran cantidad de elementos a nivel mundial que han demostrado que este tipo de técnicas son lesivas para el medio ambiente y desde la Contraloría General de la Nación, en cabeza del que en su momento era Contralor el Dr. Contralor General de la República, Edgardo Maya Villazón, se reafirmó esta tesis.

Señala que el análisis realizado por la Contraloría es de vital importancia para la presente demanda de acción popular, en cuanto a la afectación de la extracción de hidrocarburos con métodos no convencionales como el fracking y la afectación del mismo al recurso hídrico; que el texto presentado por la Contraloría General de la República, es un texto que genera una coadyuvancia indiscutible a esta demanda constitucional, en el entendido que se solicitó al ANLA y a Ecopetrol S.A., presentaran estudios HIDROGEOLOGICOS de geometría de acuíferos bajo el método de

modelación geológico 3D Y 2D, pero se preguntaran para qué sirve este método: metodológico para la modelación geológica 3D y consiguiente evaluación de las reservas totales de agua subterránea en acuíferos profundos. Para alcanzar estos objetivos se han aprovechado los recientes y notables avances en la modelación matemática de reservorios geológicos profundos, integrando la información geológica, sondeos y geofísica existente (sísmica, especialmente

Menciona que en este sentido es necesaria implementación de la modelación geológico 3D Y 2D de los cuerpos de agua en este caso subterráneos, que permiten que este tipo de proyectos con tantas externalidades negativas prevengan un daño irreparable como el que se va configurar al permitir los proyectos pilotos de extracción de hidrocarburos por medio de métodos no convencionales de extracción como el Fracking en el proyecto Kale y Platero; en este sentido se reafirma que el informe técnico de la Contraloría refrenda la tesis de que estos proyecto afectan los intereses colectivos, en este caso el derecho a un ambiente sano en conexidad con el derecho a la salud y la vida, ya que afectar el recurso hídrico pone en riesgo la vida de la personas y los ecosistemas.

4) Ahora bien, es del caso señalar que mediante auto del 6 de junio de 2022 (documento 13 expediente electrónico), se negó la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda y se ordenó correr traslado de la misma a las entidades demandadas de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Así las cosas, del análisis de la solicitud de medida cautelar de urgencia, no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver de manera inmediata la medida de cautela presentada, no obstante, se advierte a la parte actora que los hechos nuevos puestos en conocimiento serán objeto de análisis en la providencia que resuelva la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, solicitada en escrito separado por los señores Ericsson Ernesto Mena García e Irma Llanos Galindo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adviértesele a la parte demandante que los hechos nuevos puestos en conocimiento del Despacho serán objeto de análisis en la providencia que resuelva la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriada este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200645-00
Demandantes: IRMA LLANOS GALINDO Y OTRO
Demandados: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DENIEGA LA SOLICITUD DE URGENCIA DE MEDIDA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MISMA A LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 02 expediente electrónico), se advierte que los señores Irma Llanos Galindo y Ericsson Ernesto Mena García, en el escrito contentivo de la demanda solicitan medida cautelar de urgencia, al respecto, el Despacho observa lo siguiente:

1) El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)
la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los

lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego (...)**¹. (Negrillas del Despacho).

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

4) Ahora bien, en el presente asunto se observa que la parte actora sustentó la solicitud de medida cautelar consistente en:

"(...)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las "medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado". Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

"[...]

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas. En este sentido se solicita a este despacho **se DECRETE MEDIDA CAUTELAR** en cuanto al uso y el acto administrativo que permita la compra de **ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES** como:

Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm
 Cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm
 Cartucho con carga química CS- OC Granadas con carga química CS, OC.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

Exp. No. 250002341000202200645-00
 Actores: Irma Llanos Galindo y Otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Cartucho de Gas pimienta OC y PAVA Granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas)
 Granada multi-impacto OC Artefactos acústicos y lumínicos
 Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM
 Fusiles lanza gases Granadas de aturdimiento. Granadas de luz y sonido.
 Granadas de múltiple impacto.
 Cartuchos de aturdimiento.
 Dispositivo acústico largo alcance y nomina

En todo el territorio colombiano , dado que estos elementos constituyen una amenaza contra el derecho constitucional a un AMBIENTE SANO en conexidad con la SALUD y LA VIDA, en virtud que es obligación del estado prestar seguridad, en cualquier momento que se dé un disturbio en un área publica LA POLICIA NAL podrá hacer uso de las mismas y esta podrá generar vulneraciones a los INTERESES COLECTIVOS, por eso de manera espontánea se puede configurar esta amenaza, lo que bajo el sentido del PRINCIPIO DE PRECAUSION se deberá tomar como medida de precaución la MEDIDA CAUTELAR". (documento 02 expediente electrónico).

Por su parte, en el escrito de subsanación, la parte actora respecto de la medida cautelar señaló lo siguiente:

"SUBSANACION

Hace muy pocos días desde la **POLICIA NACIONAL** se hizo uso de **ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES**, lo cual se considera un daño contingente y una amenaza a los **INTERESES COLECTIVOS**, por esta razón como HECHO NUEVO, en virtud del oficio No. 012484 del 13 de abril de 2022 emitido por la Policía Nacional, se debe **DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** , tal cual como se describe en la demanda de accion popular ya que bajo los siguientes elementos, se evidencia del uso de **ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES**, y en virtud del **PRINCIPIO DE PRECUASION** , se reitera esta solicitud de **DECRETAR MEDIDA CAUTELAR** , hasta que la **POLICIA NACIONAL** demuestre que con estos artefactos no esta vulnerando los derechos constitucionales, en este caso el **DERECHO A UN AMBIENTE SANO** en conexidad con le derecho fundamental a la **SALUD Y LA VIDA**. (documento 09 expediente electrónico).

En ese orden, del análisis de la solicitud de medida cautelar de urgencia, no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver de manera inmediata la medida de cautela presentada sin que previamente se le haya corrido el respectivo traslado a las entidades demandadas en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)².

² "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito

Por lo anterior, el Despacho no observa la urgencia de la medida cautelar señalada, de ahí que al darle aplicación del trámite ordinario a la medida interpuesta no implica que se afecte significativamente la urgencia de la misma.

De conformidad con lo expuesto, de la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, se correrá traslado a las entidades demandadas, por el término de cinco (5) días para se pronuncien sobre las mismas.

R E S U E L V E:

1º) Deniégate la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, solicitada por los señores Irma Llanos Galindo y Ericsson Ernesto Mena García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) De la solicitud de medida cautelar presentada por los señores Irma Llanos Galindo y Ericsson Ernesto Mena García, **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Por Secretaría, **créese** una carpeta de medida cautelar al interior del expediente electrónico de la referencia.

4º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)" (negritas del despacho).

Exp. No. 250002341000202200645-00
Actores: Irma Llanos Galindo y Otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020220645-00
Demandantes: IRMA LLANOS GALINDO Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ADMITE DEMANDA

Los señores Irma Llanos Galindo y Ericsson Ernesto Mena, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demandan a la Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional de Colombia y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de evitar la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano en conexidad con los derechos a la vida y la salud, establecido en el literal a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del daño inminente e irreparable que está ocurriendo en la implementación por parte de la Policía Nacional de artefactos de defensa no letales.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 11 informe de subida expediente electrónico), y revisada la subsanación de la demanda (documento 10 ibidem), en atención a que la acción de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquesele personalmente esta decisión a los representantes legales del Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional de Colombia y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a la citada entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000202200645-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por los señores Irma Llanos Galindo y Ericsson Ernesto Mena, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, contra la Policía Nacional, con el fin de evitar la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano en conexidad con los derechos a la vida y la salud, establecido en el literal a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del daño inminente e irreparable que está ocurriendo en la implementación por parte de la Policía Nacional de artefactos de defensa no letales.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-00712-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Julián Andrés Herrera Beltrán interpone demanda de nulidad electoral en contra de la Alcaldía Municipal de Girardot, con la finalidad de que se declare la nulidad del Decreto No. 002 de fecha 1° de enero de 2020, mediante el cual se nombró al señor Deivis Fernández Aguirre como Gerente de las Empresas de Servicios Municipal y Regionales "Ser Regionales".

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-00712-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

Artículo 35 Ley 2080 de 2021. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera del texto original)

Igualmente, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1°, 3° y 4° del artículo 166 del CPACA, junto con la demanda se deberá aportar copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, a saber:

“Artículo 166. Anexos de la demanda
A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-00712-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)." (Negritas del Despacho)

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el demandado, de manera que, en atención a lo previsto en la precitada norma procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera sobre el cumplimiento del deber del demandante.

Por otra parte, la parte actora tampoco aportó constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, lo cual es necesario para establecer el término de caducidad de la acción electoral.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora aporte lo siguiente:

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-00712-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

- Prueba del traslado simultaneo de la demanda.
- Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Decreto No. 002 del 1° de enero de 2020.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200713-01

Demandante: ASMET SALUD EPS S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Remite por falta de jurisdicción.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Antecedentes

La Empresa Promotora de Salud ASMET SALUD EPS S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Se declare la nulidad de todos los actos administrativos de carácter particular y concreto proferidos por la ADRES, dentro del trámite surtido en la auditoría ARS013, que inició con la comunicación con número de radicado: S114100607201105241000004645700, por medio de la cual se solicita la aclaración de valores identificados como hallazgo en la auditoría del Régimen Subsidiado – ARS013 – artículo 4 Resolución 1716 de 2019.- ESS062, en especial de los siguientes actos administrativos proferidos por la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, dentro del trámite:

- RESOLUCIÓN NÚMERO **000842 DE 2021**, del 25 de junio de 2021, por la cual se ordena a la EPS ASMET SALUD identificada con NIT 900.935.126-7, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES “Auditoría ARS013”.
- RESOLUCIÓN NÚMERO **0002381 DE 2021**, del 12 de noviembre de 2021, que resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS ASMET SALUD identificada con NIT 900.935.126-7, en contra de la Resolución 000842 del 25 de junio de 2021 - Auditoría ARS013 Y en general que se declare la nulidad de todos los actos complementarios o fictos que se desprendan de las resoluciones antes enunciadas.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene: o La restitución a favor de Asmet Salud EPS SAS de la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$6.369.959.16)**, por concepto de pago de periodo que se encontraba en firme.

TERCERO: Que se reconozcan los respectivos intereses a que haya lugar, además de la correspondiente indexación hasta el reintegro de los recursos a ASMET SALUD EPS SAS.

CUARTO: Que se condene en costas incluyendo agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 CPACA.”.

Para resolver, se considera.

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“**Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”.

La controversia objeto de la presente demanda es relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, que fueron ordenados mediante acto administrativo por la accionada.

El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, la sociedad Asmet Salud EPS SAS.; y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS.

En consecuencia, tanto por el factor material como por el factor subjetivo, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en su momento tuvo la competencia para resolver conflictos de jurisdicción,

también concluyó, con el tenor literal de la norma, que esta clase de controversias deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Cabe destacar la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500. En dicha ocasión, precisó que es la materia de la controversia y no la naturaleza del acto (acto administrativo u otro) el que define la Jurisdicción para el conocimiento de esta clase de asuntos.

“A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).
(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”1. (negrillas y subrayado fuera de texto)”.

La H. Corte Constitucional, por su parte, precisó.

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de

1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

(Destacado por el Despacho).

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164 fecha 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces contencioso administrativos, en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda consisten en la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, en materias distintas a los eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la sociedad Asmet Salud E.P.S. S.A.S., contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS, a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Oficina de Reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la sociedad ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.(Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: **25000234100020220074500**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**
DEMANDADO: **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO**
ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA:

De la revisión del informe secretarial, el Despacho observa que el señor Carlos Alberto López López, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del Concejo de Bogotá y el señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto de elección de este último como Contralor Distrital de Bogotá, dado el 17 de mayo de 2022.

En efecto, en su demanda solicitó que, previo a la admisión de la demanda y pronunciamiento de la solicitud de medida cautelar, se decreten las siguientes pruebas: 1) Oficiar a la Contraloría General de la República, para que en un término no mayor de dos (2) días, se allegue a este expediente, copia integral de la hoja de vida, del doctor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, e indique mediante certificación, los tiempos y veces, allegando los actos administrativos y posesiones del caso, en que este se haya desempeñado como Contralor General de la República Encargado, Vicecontralor General Encargado y en propiedad, entre el 17 de mayo de 2021 y el 17 de mayo de 2022; 2). Oficiar a la Contraloría General de la República, para que en un término no

PROCESO N°: 25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

mayor de dos (2) días, se allegue a este expediente, certificación en donde se indique si el doctor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, entre el 17 de mayo de 2021 y el 17 de mayo de 2022, celebró contrato o convenio alguno a nombre de la Contraloría General de la República y allegar copia de estos, indicando el lugar de celebración y lugar de ejecución de estos; 3) Oficiar a la Presidencia del honorable Concejo de Bogotá D.C., para que en un término no mayor de dos (2) días, se allegue a este expediente, copia íntegra del acta de elección del doctor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025. Deberá solicitarse se arrime constancia de publicación de esta acta; 4) Oficiar a la Presidencia del honorable Concejo de Bogotá D.C., para que en un término no mayor de dos (2) días, se allegue a este expediente, copia íntegra del acta de posesión del doctor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025. Deberá solicitarse se arrime constancia de publicación de esta acta; 5) Oficiar a la Presidencia del honorable Concejo de Bogotá D.C., para que en un término no mayor de dos (2) días, se allegue a este expediente, copia íntegra de la hoja de vida con todo y anexos, del doctor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, que allegó a la inscripción de la convocatoria pública para Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025 y la que arrimó al momento de la posesión; y, 6) .Oficiar a la Presidencia del honorable Concejo de Bogotá D.C., para que en un término no mayor de dos (2) días, se allegue a este expediente, copia íntegra de todo el proceso de la convocatoria pública para Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025.

En ese sentido, dentro de los anexos de la demanda se puede observar que el 18 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la demandante solicitó a la Secretaría Jurídica del Distrito y al Concejo de Bogotá se allegaran como pruebas las siguientes:

- i) El Acta de elección y posesión de Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá 2022-2025 con la respectiva constancia de publicación de esta acta;
- ii) la hoja de vida completa y con todos los anexos, que Julián Mauricio Ruiz Rodríguez allegó para la convocatoria pública que finalmente terminó con la elección de este como Contralor Distrital de Bogotá para el año 2022-2025; y,
- iii) la copia de los documentos

PROCESO N°: 25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

que Julián Mauricio Ruíz Rodríguez entregó para poder tomar posesión del cargo de Contralor Distrital de Bogotá para el año 2022-2025, pruebas que no fueron otorgadas.

El párrafo segundo del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, indica que **“cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda”**, lo que hace necesario que de manera previa a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, se oficie al Concejo de Bogotá D.C. para que aporte la información requerida para el proceso.

En el caso sometido a examen, no se cumplen los presupuestos señalados por la ley para adoptar decisiones previas a la admisión de la demanda.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA ELECTORAL:

Observa el Despacho que la demanda presenta varios errores que deberán ser corregidos por la parte demandante so pena de rechazo de la misma.

1º. MARCO NORMATIVO:

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

PROCESO N°: 25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

Por su parte, el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión”.

2º. DESCRIPCIÓN DE LOS DEFECTOS FORMALES DE LA DEMANDA:

2.1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Previa revisión del contenido de las pretensiones de la demanda y el fundamento fáctico de la misma, encuentra el Despacho que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de elección de Contralor de Bogotá.

Le corresponderá al demandante suprimir las pretensiones segunda y tercera de la demanda, las cuales no forman parte del contenido del medio de control electoral, pues la misma solo tiene como propósito la preservación del orden jurídico, en los términos señalados en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

PROCESO N°: 25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Teniendo en consideración que se demanda la elección del Contralor de Bogotá, encuentra el despacho que la demanda se dirige en contra del Concejo de Bogotá, autoridad a la que califica como persona jurídica.

En tanto que el Concejo de Bogotá, no es persona jurídica, deberá corregirse la demanda.

2.3. LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El actor afirma que existe desviación del poder en el proceso de elección.

La desviación del poder comporta el estudio del comportamiento subjetivo de cada uno de los electores. En este caso, el actor deberá relacionar los hechos en virtud de los cuales se pueda afirmar que el elector obró con desviación del poder. Para ese propósito le corresponde individualizar el nombre del concejal que obró con desviación del poder, y el hecho individual que les es imputable.

De la misma forma, en los hechos de la demanda, con el propósito de demostrar la existencia de la causal de inhabilidad invocada, se hace necesario que en los hechos de la demanda, el actor relacione: (1) la fecha de ejecución de la función; (2) la función administrativa que implique el ejercicio de ordenación del gasto en proyectos de inversión al interior del Distrito; y, o, la prueba de los contratos que hubiese celebrado que hubiesen sido ejecutados en el Distrito.

2.4 DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Si bien el actor hace mención normativa y jurisprudencial del concepto de violación, es lo cierto que no indica con claridad en qué forma considera el mismo configuradas las causales de nulidad electoral alegadas, por lo que el actor deberá dar cumplimiento a

PROCESO N°: 25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

lo previsto en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, indicando las razones en que funda la vulneración alegada.

Efectivamente, en la demanda se alega la existencia de desviación del poder, sin embargo, en los hechos de la demanda no se señalan la existencia de hechos imputables a los concejales que participaron en la elección, en virtud de los cuales se pueda afirmar que el acto de elección se produjo con desconocimiento de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, comportamientos de carácter subjetivo imputables a cada elector, en los cuales pueda afirmarse y probarse que obraron con motivos particulares, dejando de lado el interés general de la comunidad.

Por lo tanto, en relación con la causal alegada de desviación del poder, el demandante deberá relacionar hechos que generen desviación del poder, individualizar a los electores que los cometieron, aportar pruebas, y señalar las normas violadas, para que a partir de lo anterior, pueda entenderse configurada la causal de desviación del poder.

De no hacerlo, deberá excluir dicha causal como motivo de nulidad del acto administrativo demandado.

En cuanto a la nulidad originada en la existencia de inhabilidades e incompatibilidades, la parte demandante deberá adecuar la causal a aquellas señaladas por la ley para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

En tanto que la causal se deriva del ejercicio de funciones administrativas en el Distrito Capital, se hace necesario que el demandante señale, de manera clara, en los hechos de la demanda, cuáles fueron las funciones que ejerció el actor, la fecha en la cual ejerció dichas funciones en forma específica, la

En este caso, se alega que que o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como **ordenador del gasto en la ejecución de recursos**

PROCESO N°: 25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.”

De manera que para la configuración de la causal, el actor deberá expresar en los hechos de la demanda:

Que el elegido en los doce meses anteriores a la elección: (1) fue ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión; (2) o, que el elegido, como autoridad nacional, hubiese celebrado contratos que deban ejecutarse en el Distrito.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, ya transcrito, se inadmitirá la demanda por carecer de requisitos y formalidades previstos en ella. En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos de dicho artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE el requerimiento previo, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Carlos Alberto López López para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se otorga el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente actuación.

TERCERO.- Una vez cumplido con lo anterior, **DEVUÉLVASE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para continuar con el estudio de admisión.

PROCESO N°: 25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-142 E

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00764 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOEL DAVID GAONA LOZANO
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ Y JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ
TEMAS: ACTO DE ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ 2022-2025
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Joel David Gaona Lozano como medio de control electoral solicitando la nulidad del Acto de elección del contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

El señor Joel David Gaona Lozano, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Acto de elección del contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025, considerando que se ha configurado la causal especial prevista en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por encontrarse incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, toda vez que ejerció funciones de autoridad administrativa como vicecontralor general de la República dentro de los doce meses anteriores a la elección. Además porque se presentó conflicto de intereses respecto de su nominador, pues algunos concejales tenían algún grado de parentesco con personas que trabajaban en la Contraloría General de la República.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 7, literal b) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080n de 2021, compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de “*nulidad de la*

elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad de la elección del contralor distrital de Bogotá, D.C., siendo esta capital de departamento - Cundinamarca- y del país, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que "*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*".

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma al demandado en el presente proceso, siendo este el contralor distrital de Bogotá elegido, Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, para el periodo 2022-2025.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Concejo Distrital de Bogotá, D.C., y el demandante lo relaciona directamente como demandado, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. el día 17 de mayo de 2022., con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

No obstante, el demandante no allegó el acto demandado, por lo que deberá allegar el mismo, ya que es un requisito obligatorio de la demanda (Arts. 166 y 164, numeral 2, literal a)), razón por la cual la demanda será inadmitida para que subsane el yerro advertido.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como normas violadas el artículo 272 constitucional, el Decreto 267 de 2000, artículos 3, 4 y 5, Ley 136 de 1994 artículo 163, artículo 95, numeral 2 de la Ley 136 de 1994 y artículo 117 del Reglamento del Concejo Distrital de Bogotá, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”*

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.¹

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011

¹ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y la causal especial descrita en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 2), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 1), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 2 a 5) aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 5 y 6).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se acreditó con la presentación de la demanda, por lo que también deberá cumplir con dicha carga procesal.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.